

Bogotá D.C., viernes dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA: *PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*

RADICADO: **11001400305720230079400**

DEUDORA: *CLAUDIA PATRICIA OBANDO ARÉVALO*

ACREEDORES: *RUBÉN DARÍO DAZA ALVARADO Y OTROS*

ASUNTO: ***AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN***

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la deudora CLAUDIA PATRICIA OBANDO ARÉVALO en contra del Auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), así como también en atención al escrito a través del cual el apoderado del acreedor RUBÉN DARÍO DAZA ALVARADO describió el traslado de dicho recurso, el Despacho procede a resolver la reposición, y al efecto decidirá **no reponer** el aludido Auto, por las razones que a continuación se exponen:

1. LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA DEUDORA CLAUDIA PATRICIA OBANDO ARÉVALO EN CONTRA DEL AUTO DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023

La apoderada de la acreedora CLAUDIA PATRICIA OBANDO ARÉVALO expuso las siguientes razones con el objetivo de que el Despacho repusiera su decisión de declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante desde la Audiencia de Negociación de deudas:

1.1. En primer lugar, la deudora indicó que el Despacho había cometido un error de hecho por cuanto no había evaluado los documentos que acompañaban la solicitud de insolvencia y el “control de legalidad” efectuado por el operador de Insolvencia con respecto al tiempo de mora de la acreencia de ANDRÉS GIOVANNI PENAGOS MARTÍNEZ.

Concluyó entonces la deudora que “*la errada apreciación de los documentos y de las manifestaciones efectuadas en audiencia por parte del Despacho, conducen a una conclusión errónea y es de considerar que se admitió la solicitud sin cumplir el supuesto de insolvencia de cesación de pagos (...). En este sentido el Despacho ha cometido un error que vulnera el debido proceso por desconocer y omitir los documentos aportados e incorporados en el expediente*”.

1.2. También sostuvo la deudora que a pesar de que este Despacho tiene la competencia para conocer de todas las controversias suscitadas dentro del proceso de insolvencia, “*la norma no le faculta conocer todas las controversias que se presenten en cualquier tiempo*”.

Lo anterior la deudora lo justificó en que el Despacho no tuvo en cuenta que la certificación expedida por el centro de conciliación en la que indicaba que las partes habían acordado la fecha de celebración

de la Audiencia de negociación de deudas, había tenido los efectos de una decisión de trámite, conocida por todas las partes intervinientes.

Como consecuencia, los reparos en contra del Acuerdo de Pago debían presentarse en el marco de la Audiencia celebrada el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1.3. Por último, indicó que la causal tercera de nulidad no estuvo configurada en virtud de que el inciso 5° del Artículo 140 del Código General del Proceso establece que el auto en que se manifieste el impedimento o el que lo decida no admite recurso.

Por lo anterior, *“la recusación resuelta no admite recurso y por lo tanto sería de inmediato cumplimiento, a su vez dicha circunstancia no hubiese impedido la continuación del trámite ni la celebración de la audiencia del 21 de abril del 2023 por quedar ejecutoriado de manera inmediata la recusación”*.

2. LAS RAZONES DEL DESPACHO PARA NO REPONER EL AUTO DEL VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El Despacho no accederá a reponer el Auto fechado el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por las siguientes razones:

2.1. En primer lugar, y ante el primero de los argumentos de la deudora CLAUDIA PATRICIA OBANDO ARÉVALO, es menester poner de presente que las irregularidades avizoradas por el Despacho en el trámite de admisión de la solicitud de negociación de deudas, no fueron la base de la decisión de declaratoria de nulidad.

Como pueden observarlo las partes, el Despacho tuvo en cuenta dichas irregularidades a efectos de tomar otras decisiones dentro del trámite, como lo son la compulsas de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá D.C. y la remisión de toda la actuación al Ministerio de Justicia y del Derecho.

De hecho, el Despacho dedicó todo un acápite del Auto deprecado a explicar las razones por las cuales las irregularidades avizoradas no podían ser objeto de estudio en sede de nulidad.

En efecto, en el acápite denominado *“Acerca de otras irregularidades configuradas dentro del trámite de negociación de deudas”*, el Despacho explicó ampliamente que las nulidades procesales son vicios que surgen en forma excepcional durante el trámite de un procedimiento y que las causales que dan paso a su declaratoria, son taxativas.

Así, aclaró el Despacho que, a pesar de que las irregularidades en el trámite de la admisión de la solicitud de negociación de deudas no daban paso a la declaración de una nulidad en los términos del Artículo 133 del Código General del Proceso, era menester tomar decisiones de carácter disciplinar a efectos de salvaguardar los fundamentos ontológicos del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante.

El sentido del pronunciamiento del Despacho respecto de este punto fue el siguiente:

“Habida cuenta de que las irregularidades enunciadas no se subsumen dentro de ninguna de las causales de nulidad de que trata el Artículo 133 del Código General del Proceso, y de que no cuenta esta juzgadora con ninguna herramienta para remediar la irregularidad, por esta vía se hace un llamado de atención tanto al Operador de Insolvencia como al Centro de Conciliación (pues respecto de este último la forma en que fue programada la Audiencia de Negociación de Deudas también deriva en serias dudas)”.

Dado que el Despacho continúa considerando que hubo irregularidades en la admisión del proceso que aquí nos ocupa, no puede revocar las decisiones tomadas para la salvaguardia de los principios que rodean los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes.

Sobre todo, porque tampoco le asiste razón a la deudora al indicar que el Despacho no tuvo en cuenta los documentos y argumentos esgrimidos en audiencia, considerados por el Operador de Insolvencia, para seguir adelante con el trámite.

Por el contrario, el Despacho hizo expresa referencia al “control de legalidad” llevado a cabo por el Operador de Insolvencia, en que supuestamente hizo frente a la irregularidad.

Por eso, a continuación, se transcribe lo que en el Auto deprecado el Despacho consideró respecto de dicha documentación y argumentos, que la recurrente extraña de la argumentación del Juzgado:

“En virtud de dicho control de legalidad, el Operador de Insolvencia mencionó que la deudora, por medio de un memorial allegado por vía de correo electrónico, indicó que la mora era superior a noventa días por cuanto desde el mes de abril de dos mil veintidós (2022) se encontraba incumplida en el pago de los intereses de plazo que habilitaban al acreedor a hacer uso de la cláusula aceleratoria del pagaré.

Dicha información, como se mencionó, fue consignada por la persona deudora en un memorial allegado al trámite luego de que ya había sido admitida la solicitud, y que no tenía la virtud de constituirse como una subsanación de la misma. Así mismo, la información tampoco fue verificada por el Operador de Insolvencia, teniendo las herramientas procesales para llevar a cabo la verificación. Máxime si se tiene en cuenta que se trata de información fundamental a efectos de que el trámite pudiera seguir adelante.

Obsérvese que dentro del plenario no se encuentra registro, ni siquiera de la copia, del pagaré contentivo de la información otorgada por la deudora. Es importante mencionar que, aun cuando el Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante se encuentra fundado sobre el principio de la Buena Fe, esto no es óbice para que, a solicitud de alguno de los interesados, como

en este caso lo fue, el Operador de Insolvencia cumpla con los deberes de verificación de la información que la Ley le impone”.

2.2. Respecto al segundo de los argumentos esgrimidos por la deudora, el Despacho sostiene la posición expuesta en el Auto recurrido en el sentido de considerar que la fijación de fecha y hora para la audiencia de negociación de deudas no fue una decisión legalmente tomada.

Se reitera entonces, la consideración allí expuesta respecto de que el Director del Centro de Conciliación no es el llamado a llevar a cabo la fijación de alguna fecha para la celebración de Audiencia, ni el llamado a llevar a cabo las notificaciones correspondientes, sin importar que todas las partes hubieran estado presentes en la coordinación de la diligencia.

Rememórese que el Director del Centro de Conciliación no es quien dirige ni en cabeza de quién está a cargo el trámite de negociación de deudas, sino del Operador de Insolvencia. Así lo previó el Reglamento del Centro de Conciliación en el numeral 4° de su Artículo 62.

Por las razones esgrimidas en el Auto recurrido y por el razonamiento aquí expuesto, el Despacho considera que la fijación de la fecha y la hora para la celebración de la Audiencia no se ajustó a los parámetros legales, y hasta reglamentarios, de nuestro ordenamiento jurídico. Y, en verdad, dada esta situación, los derechos de defensa de cualquiera de las partes pudieron verse amenazados, como en este caso lo fueron aquellos del acreedor RUBÉN DARÍO DAZA ALVARADO.

De esta manera, no basta con que todas las partes interesadas estén presentes en la coordinación de una fecha y una hora para la celebración de una importante diligencia en la que se llevarán a cabo decisiones de índole económico que afectan el patrimonio de los involucrados. Por el contrario, dichas decisiones deben estar revestidas de una especial ritualidad que garantice ante los ojos de terceros su legalidad.

Tal es la razón de que el proceso de negociación de deudas esté dirigido por un tercero imparcial, en este caso, el Operador de Insolvencia, que debe garantizar el cumplimiento de estas ritualidades que son sólo la materialización del derecho al debido proceso.

Si ello no fuera así, para el legislador no hubiera sido importante reglamentar un proceso especial para que las personas naturales no comerciantes pudieran encontrar un alivio de sus acreencias cuando sus posibilidades económicas y sociales no le permiten hacer frente a ellas.

Si ello no fuera así, cualquier persona ajena al proceso pudiera coordinar reuniones a efectos de que las partes asistieran y estuvieran legalmente vinculadas a las decisiones allí tomadas.

No obstante, el legislador fue claro frente a dicho aspecto: es el Operador de Insolvencia quien dirige el proceso de negociación y quien ordena el devenir del caso en particular para que todas las partes puedan tener la oportunidad de ser escuchadas y sus intereses acogidos.

Por lo anterior, el Despacho considera que no le asiste razón a la deudora en punto de afirmar que la certificación del Director del Centro de Conciliación respecto de la decisión de llevar a cabo la

Audiencia de negociación de deudas en el día y la hora convenidos, tenga el alcance jurídico de una fijación legal de una Audiencia en que se tomarán decisiones de contenido económico. Lo anterior, simplemente porque no es el Director del Centro de Conciliación quien dirige el proceso, ni quien ordena a las partes el devenir del mismo.

2.3. Por último, es claro que toda decisión, tomada fuera se audiencia, **aun cuando no admita recurso**, cuenta con un término de ejecutoria correspondiente a tres días hábiles después de su notificación. Lo anterior por cuanto durante dicho término, las partes interesadas aun pueden solicitar su aclaración o su adición, tal y como en el presente caso ocurrió.

Es por ello que tampoco le asiste razón a la deudora al afirmar que la decisión respecto de la recusación del Operador de Insolvencia era de “inmediato cumplimiento”. En el término de su ejecutoria, que se contabiliza de conformidad con lo reglado por el inciso 3° del Artículo 302 del Código General del Proceso, el acreedor RUBÉN DARÍO DAZA ALVARADO solicitó la adición de dicha decisión, y, por lo tanto, a la fecha de celebración de la Audiencia de negociación de deudas, la decisión sobre la recusación no había adquirido aún la mencionada ejecutoria.

En virtud de todo lo que hasta aquí ha sido expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá D.C.:

RESUELVE

Primero: No reponer el Auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por las razones expuestas anteriormente.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el Auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1109c08983cad7f58bb6097863a9d22526be72e6d8d0b3cc8e655f90b8ab36aa**

Documento generado en 04/02/2024 08:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>